

**SECRETARÍA:** Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que los demandados municipio de Sincelejo y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN POPULAR**  
**EXPEDIENTE: 700013333008 2016-00022-00**  
**DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE SUCRE**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. – CARSUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, donde se informa que los demandados municipio de Sincelejo y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. presentaron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, se entra a resolver al respecto.

**2. ANTECEDENTES**

El 28 de mayo de 2018<sup>1</sup>, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder a las pretensiones de la demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a los sujetos procesales mediante correo electrónico el día 30 de mayo de 2018<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Fls.312-330.

<sup>2</sup> Fls.331-334.

Mediante memoriales recibidos el 05 de junio de 2018<sup>3</sup>, la parte accionante presentó solicitud de aclaración de la sentencia; y los demandados municipio de Sincelejo y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. interpusieron recursos de apelación contra el fallo.

A través de auto adiado 16 de julio de 2018<sup>4</sup>, el Despacho negó la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el extremo actor; tal providencia fue notificada a los sujetos procesales mediante estado y correo electrónico del 17 de julio de 2018<sup>5</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la apelación de sentencias, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, consagra:

*“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. (...)”*

Por su parte, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencia, el Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)*

*3. (...)*

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

*Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)”*

*“Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:*

*1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de*

---

<sup>3</sup> Fl.335-346.

<sup>4</sup> Fls.347-348.

<sup>5</sup> Fls.348-354.

*obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares. (...)”*

En el sub judice, se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida por este Despacho el 28 de mayo de 2018, notificada mediante correo electrónico el día 30 de mayo de 2018; el auto negando la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante fue proferido el 16 de julio de 2018<sup>6</sup> y notificado el 17 de julio de 2018, se tiene que los recursos presentados por los demandados municipio de Sincelejo y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. el 05 de junio de 2018 fueron impetrados oportunamente.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las normas citadas, se procederá a conceder los recursos de apelación.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Concédanse los recursos de apelación presentados por los demandados municipio de Sincelejo y Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. contra la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, en el efecto suspensivo.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**JUEZ**

R.M.A.M.

---

<sup>6</sup> “Artículo 285 del C.G.P. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”